



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha agosto 16 de 2022

Rad. No 08001418900920220035200  
REF: PROCESO EJECUTIVO  
DE: EDIFICIO PALACIO DE VERSALLES  
VS: BANCO DAVIVIENDA S.A

1

INFORME SECRETARIAL.-Señor Juez: Informo a Ud. que la apoderada de la parte demandante Dra JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA solicita adición de la demanda de conformidad con el artículo 93 del C. General del Proceso y se libre mandamiento de pago.- Sírvase Ud. proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2022

KATHERINE MOJICA PEÑALOZA  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.-BARRANQUILLA,  
agosto diez (10 ) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

La apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando adición del numeral quinto del acápite de hechos y el numeral primero del acápite de pretensiones, fundamentándose en el Art. 93 del C. G. P en los siguientes términos:

El cual quedará así:

“Que el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A representado por el señor JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOZA, se encuentra adeudando, al EDIFICIO PALACIO DE VERSALLES, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$5.285.307.00), por concepto de cuotas ordinarias, **extraordinarias y retroactivos de cuotas ordinarias de administración en mora (...)**”

“Solicita librar mandamiento de pago en contra del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A representado por el señor JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOZA a favor del EDIFICIO PALACIO DE VERSALLES representado legalmente por la señora MARINELLA CARDONA ROJANO, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$5.285.307.00), por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora (...)”

Para resolver el Juzgado, CONSIDERA:

El Art. 93 del C. G. P., establece:

**“Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha agosto 16 de 2022

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

2

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada demandante, y teniendo en cuenta lo normado por el art. 93 del CGP en cuanto a la solicitud de adición de demanda, este Juzgado observa que lo anterior se ajusta a la normas antes citada, por lo anterior el Juzgado considera procedente acceder a lo pedido, para lo cual se,

**RESUELVE:**

1º.- Librar mandamiento de pago contra BANCO DAVIVIENDA S.A representado por el señor JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOZA a favor del EDIFICIO PALACIO DE VERSALLES representado legalmente por la señora MARINELLA CARDONA ROJANO, actuando por medio de apoderada judicial, por la suma la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$5.285.307.00), por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora, más las que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2º.- Los demás numerales del auto de mandamiento de pago de fecha Mayo 17 de 2022, quedan incólume.-  
Los demás numerales quedan incólume

Se hace saber a la demandada LISBETH ADELAIDA COTES GOMEZ, que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

1. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía.-

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

---

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha agosto 16 de 2022

3. Téngase a la Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

3

---

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9981e04c4310c757c58469e48a49f8338cccd83b38e4585632474c017b463ee1**

Documento generado en 12/08/2022 01:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**